



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC
CUZCO
FÉLIX MASÍAS CAVIEDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Masías Caviedes contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 319, su fecha 14 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 6 de julio de 2009 don Sandro Raphael Chacón Yanqui interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Félix Masías Caviedes y la dirige contra los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones que prolongaron su detención provisional y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por exceso del plazo de detención provisional en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente Penal N.º 2008-04-SP).

Al respecto, afirma que el beneficiario se encuentra recluido desde el día 14 de marzo de 2007 y que las resoluciones que prolongaron su detención son irregulares toda vez que se sustentan en una supuesta complejidad. Refiere que se le abrió instrucción en la vía ordinaria por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173º, inciso 3, del Código Penal, no obstante que, conforme a la Ficha Informativa del Reniec y la partida de nacimiento de la presunta agraviada, a la fecha de los hechos esta tenía más de 18 años de edad, por lo que le corresponde la adecuación de la tipicidad del delito previsto en el artículo 170º del Código Penal, que se tramita en la vía sumaria y cuya detención es hasta los 18 meses, resultando que el actor, a la fecha, lleva 27 meses de detención, lo que afecta sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

- Que de los instrumentales y demás actuados que obran en los autos se aprecia que: *i)* mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2008 el Juzgado Penal de Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios abrió instrucción con mandato de detención en contra del actor; *ii)* por Resolución de fecha 8 de setiembre de 2008 se dispuso prorrogar el mandato de detención del actor por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC
CUZCO
FÉLIX MASÍAS CAVIEDES

término de 9 meses (fojas 76), y *iii)* mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2008 (emitida por la Sala Superior emplazada en primera instancia) se resolvió prolongar la detención provisoria del recurrente *hasta por el término de 26 meses* (fojas 80).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, de ser así, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiendo sido apelada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, *en cuanto al cuestionamiento constitucional contra la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2008 se dispuso prorrogar el mandato de detención del actor por el término de 9 meses* (fojas 76) corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que sus efectos han cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda.
5. Que *en lo que respecta al cuestionamiento constitucional contra la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2008, expedida por la Sala Superior emplazada, que resolvió prolongar la detención provisoria del recurrente hasta por el término de 26 meses* (fojas 80) corresponde declarar la improcedencia de la demanda puesto que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que aquella cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC
CUZCO
FÉLIX MASÍAS CAVIEDES

[HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación del actor en este extremo resulta improcedente en sede constitucional.

6. Que finalmente, respecto a la pretendida adecuación del tipo penal a uno que se tramita en la vía sumaria, lo que, a decir del actor, comportaría el alegado exceso de detención provisional, sustentado en los medios probatorios que se refieren en lo Hechos de la demanda, corresponde a este Tribunal señalar que en su reiterada jurisprudencia viene subrayando que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de la pruebas actuadas en la instancia correspondiente, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria puesto que ello no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.º 00702-2006-PHC/TC y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras].
7. Que por todo lo expuesto se debe declarar la improcedencia de la presente demanda de hábeas corpus que solicita la excarcelación del actor por exceso de detención provisional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SÁNAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL